



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00019-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS-
OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE

SENTENCIA No. 00014-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS-OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, el día 17 de mayo de 2022, su cónyuge el señor LEONEL ALBERTO RESTREPO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.637.048 de San Andrés Isla, presentó la documentación para legalizar su situación de residencia por convivencia, a través de apoderado judicial.

Aduce que, convive con su cónyuge desde hace más de 4 años dentro del Departamento Insular y contrajeron matrimonio el día 08 de abril de 2022.

Señala que, de conformidad con lo manifestado en el Acuerdo 001 de 2002, la oficina de la Occre tiene un plazo de 6 meses para resolver dichas solicitudes. Sin embargo, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo.

Manifiesta que, con el actuar omisivo de la dirección de la OCCRE se configura una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO quien actúan en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutelé el derecho fundamental al debido proceso, petición y trabajo.

- 3.2.** Que se le Ordene a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que en el termino de 48 horas, realice lo pertinente para otorgar la tarjeta de residencia definitiva por convivencia.
- 3.3.** Prevenir a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que no vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción constitucional.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00055-23 de fecha Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción, indicando que el señor LEONEL ALBERTO RESTREPO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.637.048 de San Andrés, radicó trámite de residencia por convivencia en favor de su cónyuge la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.356.314 expedida en Santo Tomas.

Señala que durante el tramite en referencia esta Oficina de Control Poblacional, dando respuesta a la solicitud adiada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificó a la solicitante un requerimiento con la información de la documentación faltante del tramite bajo radicado No. 16144, lo antes referido con el fin de dar continuidad a la solicitud de residencia a favor de la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO.

Por lo que solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que se encuentran a la espera de que la administrada cumpla con la carga probatoria que le fue solicitada. Por ende, no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE, al no dar contestación a la solicitud de residencia por convivencia radicada en fecha 17 de Mayo de 2022?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos

mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de

derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas. -

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y

*completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor “. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004-subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO, el día 17 de mayo de 2022, su cónyuge el señor LEONEL ALBERTO RESTREPO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.637.048 de San Andrés Isla, radicó ante la Oficina de Control Poblacional – OCCRE, la documentación para legalizar su situación de residencia por convivencia, a través de apoderado judicial.

Aduce que, desde la fecha en que radicó dicha solicitud hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido un periodo de más de 06 meses, en los cuales la entidad accionada ha guardado silencio.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, dio contestación a la presente acción, indicando que el señor LEONEL ALBERTO RESTREPO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.637.048 de San Andrés, radico trámite de residencia por convivencia en favor de su cónyuge la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.356.314 expedida en Santo Tomas.

Señala que durante el trámite en referencia esta Oficina de Control Poblacional, dando respuesta a la solicitud adiada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificó a la solicitante un requerimiento con la información de la documentación faltante del trámite bajo radicado No. 16144, lo antes referido con el fin de dar continuidad a la solicitud de residencia a favor de la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVO.

Por lo que solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que se encuentran a la espera de que la administrada cumpla con la carga probatoria que le fue solicitada. Por ende, no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevado ante la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA - OCCRE, y le Ordene dar respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de mayo de 2022, esto es, que se le reconozca el derecho a la residencia permanente, por cuanto según afirma, lleva más de cuatro años de convivencia con su cónyuge.

Al respecto, es menester indicar que del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional se vislumbra que, en fecha 31 de enero de 2023, la entidad accionada dio contestación a la solicitud de fecha 17 de mayo de 2022, al correo electrónico aportado por el apoderado judicial del accionante camepa15@hotmail.com, mediante memorial en el cual se le hace requerimiento de documentos necesarios para estudiar de fondo la solicitud inicial y le dan un término de 05 días hábiles para anexarlos al expediente administrativo.

Ahora bien, se tiene de presente que la carga probatoria para resolver de fondo la solicitud se encuentra en cabeza del administrado, de conformidad con el termino establecido por la accionada, en el que otorgó 05 días hábiles para allegar los documentos faltantes conforme a lo indicado en el Acuerdo 001 de 2002, el cual finalizaría el día 07 de febrero de esta anualidad. Llama la atención que el requerimiento por parte de la accionada se hace ocho (08) meses después de la solicitud inicial y como consecuencia de la presente acción constitucional, lo que representa una clara negligencia por parte de la Oficina de Control y Circulación de Residencia – OCCRE. Por lo tanto, la suscrita tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

De otro lado, considera el despacho que si bien la actora solicita se le conceda el derecho a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago, por cuanto según afirma, tienen más de cuatro años de convivencia con su cónyuge el señor LEONEL ALBERTO RESTREPO OSPINA; sin embargo, la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE, no demostró al menos en este escenario esa afirmación, puesto que al plenario no allegó prueba siquiera sumaria de la misma.

Ahora bien, el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos reglamentarios, son claros en cuanto a que, para adquirir la residencia permanente, los peticionarios deberán acreditar entre otras cosas, *“el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia”*. Por lo anterior, se reitera que al menos en este escenario, no es claro para la suscrita el tiempo de domicilio conyugal de la parte actora, puesto que su solicitud de residencia se hizo apenas el año inmediatamente anterior, al igual que su unión matrimonial, que se llevó a cabo el día 08 de abril de 2022, por lo que no entiende el despacho como si la pareja tiene más de cuatro años de convivencia, esperó hasta el año 2022 para solicitar un documento que resulta de vital importancia para quienes vivimos en este Departamento.

Así las cosas, si bien es cierto que para el despacho no se encuentra acreditado conforme el material probatorio allegado a este amparo judicial, el derecho a la residencia permanente a favor de la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE, aún queda pendiente por resolver de fondo la solicitud de residencia por convivencia por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA, y determinar si le asiste el derecho temporal a la misma, de conformidad con la fecha de radicación de la solicitud de la misma.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En el presente asunto tenemos que se trata de una petición que tiene más de ocho (08) meses desde que la radicó el accionante ante la oficina de control poblacional, y solo hasta la presentación de la presente acción de tutela, es que

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

dicha entidad le contesta, manifestándole que, le hace falta algunos documentos para completar su solicitud, lo que evidencia una vulneración a sus derechos fundamentales, habida cuenta que solo le contestaron en virtud de la presente acción constitucional, pero sin resolver de fondo aun su solicitud.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término de 05 días hábiles establecidos en el requerimiento realizado por esa entidad al accionante, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 17 de Mayo de 2022, esto es, resolviendo la solicitud de residencia temporal por convivencia incoada por la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE**

SEGUNDO: ORDENAR a **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término de 05 días hábiles establecidos en el requerimiento realizado por esa entidad al accionante, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 17 de Mayo de 2022, esto es, resolviendo la solicitud de residencia temporal por convivencia incoada por la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00019-00
Accionante: MARIA JOSE BOCANEGRA MONSALVE
Accionado: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE
Acción: TUTELA

SIGCMA

respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6059a328e8da5e5174ab3c64fd93746c4698ed618b6a4bbd823842de1c51a0d**

Documento generado en 08/02/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>